

## BOLETÍN OFICIAL N° 09/2022

### TRIBUNAL DE DISCIPLINA

#### TORNEO COPA SANTA FE PROVINCIA DEPORTIVA 2022

#### RESOLUCION Nro. 21

Ciudad de Santa Fe, 2 de septiembre de 2022.-

**VISTO:** Los Informes de los árbitros de los distintos Partidos disputados en la Segunda Fecha de la Primera Fase del presente Torneo, este Honorable Tribunal de Disciplina de la Copa Santa Fe:

RESUELVE:

<u>Apellido y Nombres</u>	<u>DNI</u>	<u>Club</u>	<u>Sanción (partidos)</u>	<u>Art.</u>	<u>Liga</u>
AGUILAR MAXIMILIANO	39.755.309	9 DE JULIO	1	207	RAFAELINA
GOMEZ GONZALO E	43.482.628	ROSARIO CENTRAL	1	207	AFA

Sanción a integrantes de cuerpos técnicos:

<u>Apellido y Nombres</u>	<u>DNI</u>	<u>Club</u>	<u>Sanción (partidos)</u>	<u>Art.</u>	<u>Liga</u>
TRIONFINI JORGE	32.511.608	9 DE JLO	1	186/260	RAFAELINA

Fdo.: Raúl A. Borgna, Tristán D. Corazza y Oscar Mazzuchelli.

#### RESOLUCION Nro. 22.

Ciudad de Santa Fe, 2 de Septiembre de 2022.-

**Y VISTO:** El Recurso de Reconsideración y Apelación en Subsidio que fuera deducido por el Club Sportivo del Norte perteneciente a la Liga Rafaelina de Fútbol contra la Resolución Nro. 20 de fecha 25 de Agosto de 2022, dictada por este Honorable Tribunal de Disciplina Deportivo de la Copa Santa Fe;

**Y CONSIDERANDO:** Que el Club Sportivo del Norte viene a interponer contra el decisorio de este Tribunal de Disciplina Deportivo, formal Recurso de Reconsideración y Apelación en Subsidio; escrito que fuera presentado en legal tiempo y forma, con lo cual corresponde en primer término concluir que el mismo reviste las formalidades para su tratamiento.

Admitido formalmente el mismo, corresponde entrar en el análisis de los fundamentos, a los fines de proceder a su estudio.

Que la vía Recursiva intentada se apoya en lo prescripto por el Art. 40 Cuarto Párrafo del Reglamento de Transgresiones y Penas, y persigue como único objetivo la revisión de las Sanciones que fueron aplicadas a los Jugadores VIOTTI EMANUEL

DNI°34.074.594, ZBRUN MATIAS J DNI° 31.364.684, LEGUIZAMON GABRIEL DNI° 41.905.069, ARIAS CRISTIAN DNI° 32.503.084), MACIEL DAMIAN DNI°38.895.879 y MALDONADO OSCAR DNI° 39.694.770; y los integrantes del cuerpo técnico, los señores GEREZ MIGUEL DNI N°28.574.053 y VARELA MARCELO DNI N°22.816.094; tal cual surge del escrito presentado, en el que hace expresa referencia al hecho que los Jugadores sancionados no habrían incurrido en las conductas que son imputadas y posteriormente sancionados por este Tribunal.

Que pretende respaldar el pedido argumentando la supuesta existencia de material fílmico y fotográfico, el cual según expresa el recurrente debería ser solicitado por este Tribunal de Disciplina Deportiva.

Continúa expresando en sus fundamentos para intentar la reducción de la sanción, el hecho que supuestamente se produjo una confrontación entre los jugadores de dicha institución con los rivales producto de la derrota y supuestas provocaciones verbales que motivaron la reacción y con ello el enfrentamiento.

Luego argumenta una supuesta pérdida económica, por cuanto los jugadores sancionados, según los dichos del Club Sportivo del Norte perciben un canon por cada partido que disputan.

Para finalizar, esgrime como defensa, según sus dichos, la falta de antecedentes, razón por la que solicitan la reducción de la sanción aplicada.

Por todo lo expresado precedentemente, es que vienen a peticionar una Reducción de la Sanción aplicada, consistente la misma en dejar sin efecto la Sanción de 5 (cinco) Partidos de Suspensión por 3 (Tres) Partidos de Suspensión.

**Y RESULTA:** Que son tres las cuestiones sobre las que se apoya el Pedido de Reconsideración, una de ellas referida a la utilización de Material Fílmico y de Fotográfico para demostrar que los jugadores sancionados no incurrieron en las conductas por las que fueron objeto de la Sanción aplicada; pero omite acompañar los elementos que pretende esgrimir para fundar su defensa, con lo cual la presentación no cumple con las exigencias que establece el Art. 76 del Reglamento del Consejo Federal, cuando determina lo siguiente: "Art. 76° - El Consejo Federal podrá desestimar sin más trámite ni abundamiento, los pedidos de reconsideración que no aporten datos nuevos, ni justifiquen una revisión del fallo dictado. Los pedidos de reconsideración deberán encuadrarse en lo establecido en los Art. 71° y 73° del presente Reglamento.".

Al no aportar los elementos probatorios sobre los que pretende fundar su defensa, corresponde sin más trámites el Rechazo de esa vía Recursiva, atento a que no se acreditó o demostró que los jugadores sancionados no hubiesen incurrido en las conductas que le fueron imputadas.

La misma suerte correrá la defensa referida a la pérdida económica, por cuanto los Jugadores Sancionados son Amateur, con lo cual no puede haber canon o pago alguno para que actúen; correspondiendo también su Rechazo.

En cuanto a la falta de antecedentes, esta defensa tampoco fue acreditada, con lo cual deberá correr la misma suerte de las anteriores defensas.



Por lo expresado precedentemente, este Honorable Tribunal de Disciplina Deportivo concluye en forma unánime que corresponde el Rechazo del Recurso de Reconsideración que fuera intentado; entendiéndose que corresponde habilitar el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Disciplina de la Federación Santafesina de Fútbol.

Por lo tanto, este Honorable Tribunal de Disciplina Deportiva de la Copa Santa Fe de Fútbol:

**RESUELVE:** Art. 1: Rechazar el Recurso de Reconsideración que fuera planteado por el Club Sportivo del Norte afiliado a la Liga Rafaelina de Fútbol, conforme lo determina el Art. 40 Cuarto Párrafo del Reglamento de Transgresiones y Penas; Art. 2: Ratificar la Sanción que fuera aplicada por la Resolución Nro 20 de fecha 25 de Agosto de 2022, a los Jugadores del Club Sportivo del Norte afiliado a la Liga Rafaelina de Fútbol VIOTTI EMANUEL DNI°34.074.594, ZBRUN MATIAS J DNI° 31.364.684, LEGUIZAMON GABRIEL DNI° 41.905.069, ARIAS CRISTIAN DNI° 32.503.084), MACIEL DAMIAN DNI°38.895.879 y MALDONADO OSCAR DNI° 39.694.770; y los integrantes del cuerpo técnico, los señores GEREZ MIGUEL DNI N°28.574.053 y VARELA MARCELO DNI N°22.816.094; Art. 3: Admitir el Recurso de Apelación que fuera deducido, y disponer que estas actuaciones se eleven al Tribunal de Disciplina de la Federación Santafesina de Fútbol; Art. 4 Publíquese, Regístrese y Archívese.-

Fdo.: Raúl A. Borgna, Tristan Corazza y Oscar Mazzuchelli